REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago, Valle del Cauca, 13 de octubre de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación:	76-147-40-03-001-**2023-00573**-00
Referencia:	Ejecutivo -Mínima cuantía
Demandante:	Jaime Alberto Feijoo Ramírez
Demandado:	CT Ingeniería S.A.S.
Auto:	2665

Se procede al estudio de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por Jaime Alberto Feijoo Ramírez en contra CT Ingeniería S.A.S.

Revisado el expediente se advierte que el título base de la presente ejecución Acta de conciliación N° 12, emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, emitida y surtida el 21/02/19, dentro del proceso ordinario laboral radicado al N° 2017-00268, donde se aprueba el pago de $20.000.000.

Conciliación que fue adelantada ante funcionario con competencia funcional para conciliar asunto de carácter laboral, por lo que resulta dotada de los mismos efectos vinculantes de una decisión judicial, dado que, una vez avalado el acuerdo por el conciliador, se resuelve de fondo la controversia, siendo posible a partir de allí su ejecución **(M. P. Eugenio Fernández Carlier. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-45142020 (55345), Nov. 18/20.)**.

En cuyo efecto el Art. 100 del C.P. del T. y de la S. S. expresa "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Por tanto, una vez analizados los documentos base de recaudo ejecutivo, se observa que, este despacho no es competente para conocer de esta acción, toda vez que, se trata de la ejecución de una conciliación surtida en trámite de proceso laboral surtido ante Despacho Judicial Laboral, la cual debe tramitarse ante el mismo Juez que la profirió, en términos de lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P. que señala:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Subrayado por el despacho. (...)"
"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo".

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia del 31/05/13. Rad.: 11001-02-03-000-2013-00590-00, indicó:

> "El referido precepto se la asignó a dicho funcionario de manera privativa, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comento.

"Por tales motivos es el artículo 335 y no el canon 23, la pauta legal que determina la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se siguen a continuación de otros, ya sean ordinarios, ora ejecutivos, como en este caso.

"Al respecto, ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Sala:

"…sobre el particular, la Corte, en multitud de pronunciamientos, ha tenido oportunidad de plasmar su criterio que, en defecto de nuevas circunstancias que amerite alguna modificación, sigue vigente. Así lo dijo recientemente: el legislador contempló, en el artículo 335 citado, un fuero particular por el cual se atribuye la ejecución de las sentencias judiciales al juez que conoció del proceso en que se promulgaron, o lo que es igual, el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales está a cargo de la autoridad que las profiere al margen, inclusive, de la época en que el interesado pida su materialización o acatamiento." **1 (Auto de 16 de abril de 2012, Exp.: 2011 02051 00).**

"2. En tratándose del cobro ejecutivo de sumas de condena por concepto de costas, esta Corporación sentó la posición por medio de Auto de Sala Civil, de que el trámite a seguir es el contemplado en el artículo 335 de la ley procesal. En tal sentido, expresó:

"De manera que tal como lo regula la norma en cita, el funcionario que impuso la condena, incluyendo la de costas, es el llamado a asumir la competencia de la correspondiente ejecución…." lo que lleva a inferir que la ejecución de providencias no solo refiere a las sentencias de condena sino, igual, a las decisiones que impongan otras obligaciones, desde luego, la de costas".3 **(Auto de 30 de julio de 2007. Ratificado en Autos de 14 de noviembre de 2008 y 14 de marzo de 2011).**

En consecuencia, debe conocer de la presente acción el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, debiéndose ordenar a dicho lugar la remisión de las presentes diligencias (inciso 2º parte final del art. 90 ibidem). Se enviará por conducto de la secretaría, mediante enlace OneDrive el expediente completo.

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta actuación no acepta la competencia, deberá proceder en términos del inciso 1° del art. 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la ley 270 de 1996**2.**

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia dentro del presente proceso Ejecutivo impetrado por Jaime Alberto Feijoo Ramírez en contra de CT Ingeniería S.A.S.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, para que asuma el conocimiento, mediante enlace OneDrive ante su presentación digital.

TERCERO: En el evento que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación, se declare a su vez incompetente, se requiere para que proceda conforme al aparte final del inciso 1° del art. 139 del C.G.P.

CUARTO: Archivar las diligencias previo descargo de la radicación ante presentación en forma digital.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[1]

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY

---

[1] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)